REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2020-00069** 00
PROCESO:	VERBAL – R.C.C.
DEMANDANTE	MACEA ABOGADOS ASESORES S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES TECNICAS S.A.S. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DECISIÓN:	NIEGA REPOSICIÓN – IMPROCEDENTE APELACIÓN
PROVIDENCIA:	0138

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que presenta el apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., frente al auto del 13 de diciembre de 2022, que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

Solicitó la parte demandada se reponga el auto proferido el 13 de diciembre de 2022 que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, por cuanto ordenó la exhibición del contrato de fiducia mercantil, el cual fue aportado con la contestación de la demanda; de los contratos de encargo fiduciario de vinculación de beneficiario de área, los cuales son información de carácter sensible y reservada, y no pueden ser revelados; y los libros contables realizados durante la ejecución del proyecto 34 street, como quiera que no se encuentran en cabeza de dicha entidad.

Así las cosas, se hace necesario precisar que las pruebas son un medio de verificación de los hechos del proceso, tendientes a otorgar al Juez, las pautas para tomar una decisión; pruebas que deben ser allegadas al mismo de forma oportuna y que deben estar acordes al objeto de éste, debiendo cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia.

Pues bien, frente a la exhibición de documentos, la misma se encuentra establecida en el artículo 265 del C.G.P., que establece la posibilidad de solicitar

documentos que se encuentren en poder de otra parte o un tercero, siempre y cuando se eleve la petición en la oportunidad para pedir pruebas.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en efecto la parte demandante cumplió con el requisito establecido en la norma, que no es otro, que elevar la solicitud de exhibición de documentos al momento de pedir los medios de prueba, y expuso que la finalidad que persigue, hace referencia a dilucidar de las demás obligaciones que se pactaron en dichos contratos y que pueden resultar determinantes en la acreditación de la responsabilidad solidaria que le asiste a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como FIDUCIARIA del proyecto; con lo que cumple los requisitos de Ley, en cuanto a ser conducencia, pertinente y eficaz, para ser decretada por el Despacho, como se hizo.

Ahora bien, alega la entidad demandada, la reserva legal de los contratos de encargo fiduciario de vinculación de beneficiario de área, frente a lo que la Ley 1755 de 2015 en su artículo 24 establece: *"Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*
(…)
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
(…)
PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."

Aunado a lo anterior, dicha Ley en su artículo 27, consagra "*El carácter reservado de una información o de determinados documentos, **no será oponible a las autoridades judiciales**, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo." (Negrilla y subraya fuera de texto)*

En cuanto a la exhibición de los libros contables realizados durante la ejecución del proyecto 34 street, y la manifestación de la fiduciaria de no estar en su poder; dicha entidad deberá exhibir toda la documentación que reúne la

información contable que ellos deben remitir para hacer el registro de los mismos.

En atención a lo expresado, no le cabe razón al apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en tanto se opone a la prueba decretada, es decir, a la exhibición de documentos, de los cuales, como manifestó la parte demandante, se pretende llegar al esclarecimiento de los hechos, y por tanto, el recurso de reposición será negado.

De otro lado, frente al recurso apelación, interpuesto de forma subsidiaria al de reposición, cabe decir, que el mismo es improcedente, como quiera que el auto que decreta pruebas no es susceptible de dicho recurso, teniendo en cuenta que no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P.

"…También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

En consecuencia, se procederá a negar los recursos interpuestos, dado lo expresado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria al de reposición, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655d5baf894ad68d84a1969a4d8cd186c2abcd1ec8f394eb52aaa7b1b3a23066**
Documento generado en 14/02/2023 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica